

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 316-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 05 de febrero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700147690, el Informe de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 5-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Las Mandarinas 230, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **STAR GAS S.C.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20485894561.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 19 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Las Mandarinas 230, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 127896-074-110417¹, cuyo responsable es la Administrada, operadora del Local de Venta de GLP, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700147690.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 11 de diciembre de 2017, se verifico que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg.,	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de

¹ De la verificación realizada en el Listado de Registro Cancelados y/o Suspendidos, se determinó que el Registro de Hidrocarburos N° 127896-074-110417 se encuentra cancelado.

conforme la información recabada en la visita de supervisión.	modificadorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
---	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 2991-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado el 14 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituye infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-147690, de fecha 21 de diciembre de 2017, la Administrada, presento sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 3-2018-OS/OR JUNIN de fecha 03 de enero de 2018, notificado el 08 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 5-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 3-2018-OS/OR JUNIN de fecha 03 de enero de 2018, notificado el 08 de enero de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR SU LISTA DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE, CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2991-2017-OS/OR-JUNIN

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-147690 de fecha 21 de diciembre de 2017, la Administrada, manifiesta haber sido notificado del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador con fecha 21 de diciembre de 2017.
- ii. Del mismo modo la Administrada, reconoce su responsabilidad administrativa respecto a no registrar la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado de 10 Kg., de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, motivo por el cual solicita acogerse al descuento del 50% del valor total de la multa impuesta.

- iii. Así mismo la Administrada, señala como domicilio procesal la Av. Pachacutec Mz. B Lote 2 Parcela I, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 5-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 3-2018-OS/OR JUNIN de fecha 03 de enero de 2018, notificado el 08 de enero de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Las Mandarinas 230, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 19 de setiembre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700147690 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada, no cumplió con registrar su lista de precios en el Sistema PRICE, correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	GLP envasado en cilindros de 10 Kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	28.00

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias², establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores

² Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, en el cual reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto a la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 21 de diciembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2991-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 14 de diciembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.6. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 5-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 03 de enero de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

- 3.7. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.8. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700147690, que la Administrada no cumplió con registrar su lista de precios correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 Kg. en el Sistema PRICE, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg.,	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos	1.11 ⁴	Hasta 10 UIT.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 316-2018-OS/OR-JUNIN

conforme la información recabada en la visita de supervisión.	(PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.		
---	--	--	--

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE (EN UIT)
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N.º 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar un solo precio de combustible:	0.10
			OTROS DEPARTAMENTOS	
			0.10 UIT	
			Sanción: 0.10 UIT ⁵	

- 3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	0.10 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.05 UIT

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁵ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

Total Multa con redondeo	0.05 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **STAR GAS S.C.R.L.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014769001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **STAR GAS S.C.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**